



Dibulla, La Guajira, martes, 9 de mayo de 2023.

Clase de proceso: VERBAL- REIVINDICATORIO
Demandante: ARNOLDO MENDOZA GRANADO
Demandado: MARIO DE JESUS RICO MORA Y OTROS
Radicación: 44-090-40-89-001-2022-00076-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En atención a la subsanación presentada por el Doctor RODOLFO CONRADO, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde. Se evidencia que en providencia de fecha 8 de febrero de 2023, se resolvió estudio de admisión del presente proceso, encontrando en resumen dos yerros procesales, siendo el primero, el no acatamiento de la formalidad que debe darse a los poderes, exactamente la inserción del correo electrónico del apoderado en el cuerpo del poder y lo relevante a una aclaración respecto del juramento estimatorio por carecer de sentido de conformidad con las pretensiones que fueron expuestas.

De lo anterior, frente al primer punto, expresa el profesional del derecho su desacuerdo con lo dispuesto por esta judicatura, por considerar que ello resulta en una mala interpretación de este togado. Sin embargo, para efecto de darle claridad, es deber de este juez indicarle, que la disposición del Art. 5 de la ley 2213 de 2022, no hace referencia de manera exclusiva a los poderes otorgados por medio de mensaje de datos, pues tal como resulta de la lectura literal la cual dispone: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán** conferir mediante mensaje de datos (...)”*.

Lo anterior haciendo referencia a la forma en la que se podrán conferir, es decir que ya no estamos ante la única posibilidad que antes de la emergencia sanitaria conocíamos. El espíritu de la norma en comento busca implementar el uso de las nuevas tecnologías de la información en el aparato jurisdiccional del Estado, por tanto, el legislador estimo que los poderes debían tener dicha inserción como un requisito formal, luego entonces ello no resulta un capricho de este despacho judicial. Sustento de lo anterior, puede verse inclusive en lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A. Decisión del 1º de septiembre de 2022. Radicación: 11001 03 15 000 2022 04442 00. CP. Rafael Francisco Suárez Vargas, que dentro de sus letras contempla:

“Cabe resaltar que la Ley 2213 de 2022 es aplicable a los procesos de todas las jurisdicciones, incluyendo la constitucional, de acuerdo con el artículo 1º,6 por tanto el exigir su cumplimiento no constituye una vía de hecho, toda vez que es una norma vigente de obligatoria observancia.”

En consonancia con lo anterior, se advierte que, en los términos señalados en la norma en comento, exige a los apoderados acatar sus exigencias mínimas en materia de poderes, en particular: i) la indicación expresa del correo electrónico del abogado inscrito en el Registro Nacional de Abogados y en segundo lugar ii) que sean otorgados mediante mensaje de datos, sin que ello significa la derogación de otra forma de otorgamiento.

Decantando sobre el particular, se vislumbra que el poder fue otorgado en el año 2020, antes de que la ley hoy vigente fuera ratificada, incluso se podría pensar que se otorgó previo a la declaratoria de emergencia sanitaria COVID 19, siendo esta la única razón por la cual se soslayara el hecho de no presentar el poder con la formalidad que hoy exige la norma, pero se



advierte al profesional del derecho que la formalidad requerida es imprecatoria y su cumplimiento forzoso y de ley.

Finalmente, el apoderado solicita el emplazamiento de las personas demandadas por desconocer el lugar de dirección física de estos, empero, ello no resulta concordante con el tipo de proceso que se pretende llevar y con los hechos esgrimidos, pues se entiende que se pretende la reivindicación de un predio determinado que ocupan personas determinadas, luego entonces puede agotarse la notificación física en la dirección o ubicación del predio objeto de reivindicación, careciendo de sentido por lo menos en esta etapa procesal el emplazamiento solicitado.

En cuanto al hecho de vincular a personas indeterminadas, se acogerá tal pedimento por el tipo de predio y su extensión, pues podría eventualmente darse la situación de existir dentro del bien mayor número de personas y necesariamente deben ser vinculadas al trámite, únicas sobre las cuales procede el emplazamiento.

Por otra parte, y de acuerdo al segundo punto advertido como causal de inadmisión, se estima superado. Revisado el libelo introductorio de la demanda y los anexos que acompañan al mismo, se puede corroborar por este operador judicial que la demanda fue subsanada de manera correcta y dentro del término legal concedido para ello.

Así mismo se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a los preceptos normativos contenidos en los artículos 82, 90 y 368 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes. Por lo demás, se puede concluir por esta Judicatura que no existen en la demanda irregularidades que merezcan reproche por parte del Despacho, por lo que lo que procede, es admitirla y adelantar los demás ordenamientos que en derecho correspondan para el trámite procesal.

Por lo antes señalado, este Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda para proceso verbal reivindicatorio de dominio, promovida por ARNOLDO MENDOZA GRANADO quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de MARIO DE JESUS RICO MORA, WILSON TORO RIOS e INDETERMINADOS.

SEGUNDO: DAR a esta demanda el trámite señalado en los artículos 368 y subsiguientes y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada, del escrito de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días hábiles, a fin ejerza su derecho de defensa y contradicción, si lo estima conveniente.

CUARTO: NEGAR la solicitud de emplazamiento solicitada por el extremo activo de la litis sobre las personas determinadas.

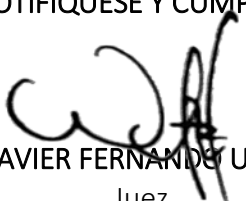
QUINTO: NOTIFÍQUESE a los ejecutados el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se **REQUIERE** a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y



que los términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), los cuáles deben ser precisados en el escrito, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: “los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. En caso de desconocer dirección electrónica o no poderse surtir en la dirección electrónica aportada, NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 ibídem.

SEXTO: Efectúese el emplazamiento de las personas indeterminadas por secretaria de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WOLFANG JAVIER FERNANDO URIBE MENESES
Juez

Firmado Por:
Wolfgang Javier Fernando Uribe Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dibulla - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1fc292899cae03c7e18a009df5a16bc6aa609982564397523e6a20b7aee9ee**

Documento generado en 09/05/2023 03:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>